

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 20

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes. Agradecemos la presencia de todos los integrantes de este Consejo General, todos los consejeros electorales y a los representantes de los partidos les damos la bienvenida, de igual manera a nuestros amigos y compañeros de los medios de comunicación y al público en general que nos acompaña. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 20 Extraordinaria, convocada para las 10:00 horas de éste martes 7 de noviembre de 2017, por lo que en primer término, solicito al Secretario Ejecutivo de este Instituto, tenga a bien realizar el pase de lista de asistencia.

El SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ	PRESENTE
MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	PRESENTE
LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA	PRESENTE
MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	AUSENTE

EL SECRETARIO: Respecto de la Consejera Mtra. María de los Ángeles Quintero Rentería, presentó constancia de incapacidad, a efecto de justificar su inasistencia a la presente sesión.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. GUSTAVO PÉREZ ROCHA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
C. MARÍA DE JESÚS LARA TIJERANA PARTIDO NUEVA ALIANZA	AUSENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTÍNEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE
LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	PRESENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes seis Consejeros electorales y siete Representantes de los partidos políticos hasta este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, pues una vez verificado el quórum requerido, para el desarrollo de la presente sesión, le solicito sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, esta Secretaría pone a consideración la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del Día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Consejero Presidente, doy fe de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del Día, así como también sobre su contenido, aclarando que el texto del mismo formara parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quorum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los topes de gasto de precampaña para la elección de ayuntamientos, en el Proceso Electoral ordinario 2017-2018;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la propuesta del Modelo de Distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, así como el periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampana y campaña electoral, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas;

- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización de los recursos de las organizaciones de observadores electorales;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-02/2017, respecto de la denuncia presentada por la C. Guadalupe Acevedo Díaz, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas, en contra de los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del Itavu; Ignacio Ledézma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Mante número 127; por la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente del Orden del Día de esta sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el **cuarto punto** del Orden del Día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los toques de gastos de precampaña para la elección de ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente.

“PRIMERO: Se aprueban los toques de gasto de precampaña para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que equivalen a:

“En este caso si me lo permiten, puedo obviar la lectura de las cantidades que son de los 43 municipios.”

EL PRESIDENTE: Muy bien.

EL SECRETARIO:

“SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique en sus términos el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, por conducto de sus representantes.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le rogaría al Secretario Ejecutivo someta a votación el presente proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales presentes.

(Texto del Acuerdo Aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-35/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017 – 2018.

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), en Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo IETAM/CG-83/2016, entre otros, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral 2015-2016.
2. En fecha 28 de agosto de 2017, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE), emitió resolución **INE/CG386/2017**, mediante la cual determinó ajustar entre otras, a una **fecha única la conclusión del periodo de precampañas** para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, siendo esta, el día 11 de febrero de 2018.
3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, mediante el cual habrá de renovarse los 43 Ayuntamientos del Estado.
4. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario del proceso electoral 2017-2018, realizándose los ajustes correspondientes, en las fechas de inicio y conclusión de precampañas, atendiendo a los términos de la resolución INE/CG386/2017.

CONSIDERANDOS

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- II. Por su parte el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas electorales.
- III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), en su parte conducente, señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, que tendrá

entre sus facultades la de integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General del INE.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas.

V. Que el mismo dispositivo legal, en su párrafo segundo, base II, apartados A y D, párrafo segundo, de la Constitución del Estado, establece, en su parte conducente, que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo, que la legislación electoral estatal fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

VI. La citada norma jurídica, en su párrafo segundo, base III, numeral 2, en relación con los artículos 91, 93, 100 fracción IV y 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), establecen que el Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante IETAM) es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado, rigiendo todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad como lo disponen los artículos.

VII. Que el artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que en la misma se establece la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos.

VIII. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al IETAM en el ámbito de su respectiva competencia; la aplicación de sus normas, señalando además, que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último

párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal asimismo, señala que, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de dicha ley, se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. Que el artículo 215 de la Ley Electoral Local, define por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político.

X. Por su parte, el artículo 219 del mismo ordenamiento legal, dispone que a más tardar en el mes de noviembre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección. El tope será equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

El referido precepto legal señala además, que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

XI. De conformidad con lo que dispone el artículo Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, los Ayuntamientos electos en el proceso electoral 2015-2016, durarán dos años en funciones, del primero de octubre de 2016 al treinta de septiembre de 2018, además se establece que la elección para renovar dichos cuerpos edilicios se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que en ese año se celebrarán el primer domingo de julio, en términos de la Ley General y conforme a los plazos que para la realización del proceso establezca el IETAM. Por lo que, en cumplimiento de los preceptos citados, corresponde determinar el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato, a presidentes municipales o planillas en la elección de ayuntamiento.

XII. En virtud de lo anterior, se procede a realizar el cálculo correspondiente, tomando como base para determinar los topes de gasto de precampaña para la elección de ayuntamiento, los topes de gasto para las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2015-2016 y así obtener la equivalencia del 30% del mismo.

En este sentido, el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015–2016 (inmediata anterior), según Acuerdo

número IETAM/CG-83/2016, emitido por este Consejo General en fecha 30 de marzo del año 2016 fue el que a continuación se expone:

No.	Municipio	Topes de Gastos de Campaña Proceso Electoral 2015-2016
1	Abasolo	333,387.43
2	Aldama	932,311.78
3	Altamira	6,265,787.53
4	Antiguo Morelos	291,367.52
5	Burgos	177,198.69
6	Bustamante	222,874.26
7	Camargo	517,335.02
8	Casas	166,914.66
9	Ciudad Madero	6,642,520.54
10	Cruillas	82,272.26
11	Gómez Farías	282,851.05
12	González	1,250,474.02
13	Güémez	502,431.20
14	Guerrero	110,995.24
15	Gustavo Díaz Ordaz	540,313.40
16	Hidalgo	632,226.94
17	Jaumave	447,435.74
18	Jiménez	245,973.16
19	Llera	521,231.70
20	Mainero	93,721.28
21	El Mante	3,519,950.98
22	Matamoros	15,578,661.43
23	Méndez	160,165.76
24	Mier	178,002.13
25	Miguel Alemán	814,366.78
26	Miquihuana	113,927.79
27	Nuevo Laredo	12,140,139.09
28	Nuevo Morelos	121,239.10
29	Ocampo	423,854.77
30	Padilla	462,138.69
31	Palmillas	66,283.80
32	Reynosa	19,737,387.36
33	Río Bravo	3,998,520.02
34	San Carlos	303,901.18
35	San Fernando	1,545,577.53
36	San Nicolás	47,161.93
37	Soto la Marina	737,638.26
38	Tampico	9,924,412.26
39	Tula	842,848.73
40	Valle Hermoso	1,880,330.80
41	Victoria	9,596,889.94
42	Villagrán	198,128.30
43	Xicoténcatl	728,278.19

En consecuencia, lo procedente es determinar el 30 % del monto establecido para las campañas de la elección de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, (inmediato anterior) precisadas en la tabla anterior; razón por la cual se fija la siguiente cantidad como Tope de Gasto de Precampañas, misma a la que deberán sujetarse los partidos políticos y precandidatos que integrarán las Planillas de Ayuntamientos, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, como a continuación se expone:

No.	Municipio	Topes de Gastos de Campaña Proceso Electoral 2015-2016 (A)	Topes de Gasto de Precampañas Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (B=A* 30%)
1	Abasolo	333,387.43	100,016.23
2	Aldama	932,311.78	279,693.53
3	Altamira	6,265,787.53	1,879,736.26
4	Antiguo Morelos	291,367.52	87,410.26
5	Burgos	177,198.69	53,159.61
6	Bustamante	222,874.26	66,862.28
7	Camargo	517,335.02	155,200.51
8	Casas	166,914.66	50,074.40
9	Ciudad Madero	6,642,520.54	1,992,756.16
10	Cruillas	82,272.26	24,681.68
11	Gómez Farías	282,851.05	84,855.32
12	González	1,250,474.02	375,142.21
13	Güémez	502,431.20	150,729.36
14	Guerrero	110,995.24	33,298.57
15	Gustavo Díaz Ordaz	540,313.40	162,094.02
16	Hidalgo	632,226.94	189,668.08
17	Jaumave	447,435.74	134,230.72
18	Jiménez	245,973.16	73,791.95
19	Llera	521,231.70	156,369.51
20	Mainero	93,721.28	28,116.38
21	El Mante	3,519,950.98	1,055,985.29
22	Matamoros	15,578,661.43	4,673,598.43
23	Méndez	160,165.76	48,049.73
24	Mier	178,002.13	53,400.64
25	Miguel Alemán	814,366.78	244,310.03
26	Miquihuana	113,927.79	34,178.34
27	Nuevo Laredo	12,140,139.09	3,642,041.73
28	Nuevo Morelos	121,239.10	36,371.73
29	Ocampo	423,854.77	127,156.43
30	Padilla	462,138.69	138,641.61
31	Palmillas	66,283.80	19,885.14
32	Reynosa	19,737,387.36	5,921,216.21
33	Río Bravo	3,998,520.02	1,199,556.01
34	San Carlos	303,901.18	91,170.35
35	San Fernando	1,545,577.53	463,673.26
36	San Nicolás	47,161.93	14,148.58
37	Soto la Marina	737,638.26	221,291.48

38	Tampico	9,924,412.26	2,977,323.68
39	Tula	842,848.73	252,854.62
40	Valle Hermoso	1,880,330.80	564,099.24
41	Victoria	9,596,889.94	2,879,066.98
42	Villagrán	198,128.30	59,438.49
43	Xicoténcatl	728,278.19	218,483.46

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 14 último párrafo, 41, párrafo segundo, base I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal; 192, numeral 1, inciso o) de la Ley General; 20, párrafo segundo, bases I, II, apartados A y D, párrafo segundo, III, numeral 2 de la Constitución del Estado; 1, 3, 91, 93, 103, 215, 219 y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueban los topes de gasto de precampaña para la elección de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que equivalen a:

No.	Municipio	Topes de Gasto de Precampañas Proceso Electoral Ordinario 2017-2018
1	Abasolo	100,016.23
2	Aldama	279,693.53
3	Altamira	1,879,736.26
4	Antiguo Morelos	87,410.26
5	Burgos	53,159.61
6	Bustamante	66,862.28
7	Camargo	155,200.51
8	Casas	50,074.40
9	Ciudad Madero	1,992,756.16
10	Cruillas	24,681.68
11	Gómez Farías	84,855.32
12	González	375,142.21
13	Güémez	150,729.36
14	Guerrero	33,298.57
15	Gustavo Díaz Ordaz	162,094.02
16	Hidalgo	189,668.08
17	Jaumave	134,230.72
18	Jiménez	73,791.95
19	Llera	156,369.51
20	Mainero	28,116.38
21	El Mante	1,055,985.29
22	Matamoros	4,673,598.43
23	Méndez	48,049.73
24	Mier	53,400.64
25	Miguel Alemán	244,310.03
26	Miquihuana	34,178.34

27	Nuevo Laredo	3,642,041.73
28	Nuevo Morelos	36,371.73
29	Ocampo	127,156.43
30	Padilla	138,641.61
31	Palmillas	19,885.14
32	Reynosa	5,921,216.21
33	Río Bravo	1,199,556.01
34	San Carlos	91,170.35
35	San Fernando	463,673.26
36	San Nicolás	14,148.58
37	Soto la Marina	221,291.48
38	Tampico	2,977,323.68
39	Tula	252,854.62
40	Valle Hermoso	564,099.24
41	Victoria	2,879,066.98
42	Villagrán	59,438.49
43	Xicoténcatl	218,483.46

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique en sus términos el presente Acuerdo a los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, por conducto de sus representantes.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido sea tan amable de dar continuidad al Orden del Día, de la presente sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el **quinto** del Orden del Día, se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la propuesta del Modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, así como el periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo de mérito, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos correspondientes.

EL SECRETARIO: Con mucho gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO: Se aprueban los modelos de distribución de tiempos en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como la propuesta de asignación de pautado corrido vertical, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, mismos que obran anexos y forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba la propuesta de los periodos de acceso conjunto a tiempos en radio y televisión, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en los términos expresados en el considerando XXIV del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente acuerdo a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para los efectos en materia de radio y televisión y demás conducentes.

QUINTO: Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz.

De no ser así, le pido al Secretario Ejecutivo, tome la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales presentes.

(Texto del Acuerdo Aprobado)

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN SU CASO, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, ASÍ COMO EL PERIODO ÚNICO Y CONJUNTO DE ACCESO A MEDIOS EN LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.
2. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) emitió el Acuerdo IETAM/CG/06/2015, por el que se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones (en adelante la Comisión de Prerrogativas).
3. Mediante circular identificada con la clave INE/UTVOPL/0158/2017, de fecha 12 de abril de 2017, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), solicitó diversa información relacionada con el proceso electoral 2015-2016 y 2017-2018, a efecto de contar con la información necesaria para atender de manera oportuna los requerimientos en materia de radio y televisión para los partidos políticos y candidatos independientes.
4. En fecha 28 de junio de 2017, la Comisión de Prerrogativas llevó a cabo reunión de trabajo con los partidos políticos acreditados, a fin de determinar el método por el cual se efectuaría el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos en las pautas, a fin de dar respuesta al oficio mencionado en el antecedente anterior.
5. Mediante oficio No. PRESIDENCIA/0264/2017, de fecha 30 de junio del año en curso, la Presidencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) dio respuesta a la circular identificada con la clave INE/UTVOPL/ 0158/2017, mencionada anteriormente, remitiendo la información solicitada.

6. El 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG386/2017 aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018.

7. El día 10 de septiembre del 2017, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

8. En esa misma fecha, en Sesión No. 13 Extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo IETAM/CG-22/2017, mediante el cual se aprobó el calendario electoral correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018.

9. En Sesión celebrada el 1 de noviembre del 2017, la Comisión de Prerrogativas, aprobó el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueba la propuesta del modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, así como el periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

10. En la misma fecha, mediante oficio CPPA-170/2017, la Comisión de Prerrogativas turnó a la Presidencia del IETAM, el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprobó la propuesta del modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, así como el periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, a efecto de que se incluyera, en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDO

Partidos Políticos y Candidaturas Independientes

I. El artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), en concordancia con los artículos 159, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); 20, párrafo segundo, base II, apartados A, último párrafo, y B, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado); 39, fracción II, 54, 56 y 79 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local); y, 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (en adelante Reglamento de Radio), los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la Constitución Federal, la Ley General y el Reglamento de Radio.

II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B, de la base III, del artículo 41 de dicha Constitución.

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas

III. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Federal y 160, numeral 1 y 2 de la Ley General, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución Federal y la Ley General otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

IV. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales.

V. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento legal le corresponde al IETAM, en su ámbito de competencia; y que la interpretación de las mismas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

VII. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

IX. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentra preservar el régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad los Ayuntamientos del Estado.

X. El artículo 102, fracciones I, II y VI de Ley Electoral Local, dispone que el IETAM, ejercerá sus funciones a través del Consejo General, las Comisiones del Consejo General y las Direcciones Ejecutivas.

XI. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

XII. Por su parte, el artículo 110, fracción X de Ley Electoral Local, establece como atribución del Consejo General del IETAM, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos, en términos de la Ley de Partidos y la propia Ley Electoral Local.

XIII. El artículo 115, párrafo segundo, fracción III de Ley Electoral Local, señala como atribución del Consejo General del IETAM, la integración de comisiones permanentes, entre ellas la Comisión de Prerrogativas.

XIV. El artículo 135, fracción VII de Ley Electoral Local, señala como función del Director de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, que dentro del marco

jurídico aplicable, apoye las acciones necesarias para que los partidos políticos estén en aptitud de ejercer sus prerrogativas en materia de radio y televisión.

XV. El artículo 25, numerales 1 y 2, del Reglamento de Radio, establece que en las precampañas, intercampañas y campañas políticas en los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, los mensajes de los partidos políticos, en su caso, las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del INE, en términos de la propuesta de modelo de distribución presentada por el OPLE (IETAM), en el plazo que señale la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Lo anterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 173, numeral 2 de la Ley General.

XVI. El artículo 24, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, señala como atribución de la Comisión de Prerrogativas el proponer al Consejo General del IETAM el pautado en radio y televisión de los partidos políticos para precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como en la etapa de campañas para los candidatos y candidatas independientes, cuando lo requiera el INE.

Periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral

XVII. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, establece que la duración de las campañas serán de 30 a 60 días cuando se elijan Ayuntamientos y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

XVIII. De conformidad con lo que disponen los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto No. LXII-596, expedido el 12 de junio de 2015 y publicado en el periódico oficial extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución del Estado en materia política-electoral, y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, la jornada comicial de 2018, será la relativa a la elección de Ayuntamientos y se llevará a cabo en la misma fecha que las elecciones para renovar a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, que en ese año se celebrarán el primer domingo de julio.

XIX. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado D, párrafo tercero de la Constitución del Estado, establece que la duración de las campañas será de cuarenta y cinco días cuando se elijan Ayuntamientos; así como, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, de lo que se deduce que el periodo de precampañas será de 30 días.

XX. El artículo 255 de la Ley Electoral Local, señala que las campañas, para la elección de Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días, debiendo el Consejo General del IETAM publicar el calendario de duración de las campañas en los términos de la misma Ley Electoral Local; de igual forma, señala que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

XXI. El Consejo General del INE, mediante resolución INE/CG386/2017, determinó como fecha de término para la conclusión de las precampañas en los procesos electorales federales y locales el 11 de febrero de 2018.

XXII. Conforme al calendario electoral, aprobado por el Consejo General del IETAM para el proceso electoral ordinario 2017-2018, se establecieron para las precampañas y campañas los siguientes plazos:

ETAPA	PLAZO	DURACIÓN
Precampañas	13 de enero al 11 de febrero de 2018	30 días
Campañas	14 de mayo al 27 de junio de 2018	45 días

XXIII. El artículo 13, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Radio, establece en relación al periodo único de acceso a radio y televisión que dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña. Con independencia del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el INE administrará los tiempos de estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, y que en el caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas de Ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión.

XXIV. En términos de los considerandos anteriores, relativos al periodo único y conjunto de acceso a medios en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral, resulta necesario precisar dicho periodo. Por lo que atendiendo a que se trata en el presente proceso electoral ordinario 2017-2018 únicamente de la elección de Ayuntamientos; que el periodo de precampaña fijado es único para todas las elecciones de Ayuntamientos; y que los plazos fueron determinados en el calendario electoral aprobado por el Consejo General en términos de la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y la resolución INE/CG386/2017, se establece el periodo único y conjunto, en el cual los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatos independientes, accederán a los tiempos en radio y televisión durante las etapas de precampañas, intercampañas y campañas

electorales, en la elección de Ayuntamientos, mismos que para efectos ilustrativos se presentan en cuadros a manera de calendarios donde se contemplan dichos periodos, siendo estos los siguientes:

a) Para el caso de la precampaña, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de 30 días:

ENERO/18														
S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27

ENERO/18					FEBRERO/18										
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	
28	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	

b) Para el caso de la intercampaña, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de 91 días:

FEBRERO/18														
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26

FEB/2018			MARZO/18												
M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	
27	28	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	

MARZO/18														
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

MARZO/18				ABRIL/18											
J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	

ABRIL/18														
V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27

ABRIL/18				MAYO/2018											
S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13

c) Para el caso de la campaña, se establece el periodo de acceso único y conjunto a la radio y la televisión, cuya duración será de 45 días:

MAYO/2018														
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L
14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

MAYO/2018			JUNIO/2018											
M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

JUNIO/2018														
M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27

En virtud de lo anterior, los periodos únicos y conjuntos de acceso a la radio y la televisión durante las etapas de precampañas, intercampaña y campañas electorales, son las siguientes:

ETAPA	PERIODO ÚNICO Y CONJUNTO
Precampañas	13 de Enero al 11 de Febrero de 2018
Intercampañas	12 de Febrero al 13 de Mayo de 2018
Campañas	14 de Mayo al 27 de Junio de 2018

Minutos diarios para cubrir las precampañas, intercampañas y campañas, que les corresponderán a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, en esta última etapa.

XXV. El artículo 165, numerales 1 y 2 de la Ley General, establecen que dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el INE tendrá a su disposición **48 minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión, así como, que las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

XXVI. El artículo 166, numeral 1 de la Ley General, señala que el tiempo a que se refiere el numeral 1 del artículo 165 será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

XXVII. El artículo 169, numerales 1 y 2 de la Ley General, establece que del tiempo total disponible a que se refiere el numeral 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, **41 minutos diarios** en cada estación de radio y canal de

televisión, asimismo, señala que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

XXVIII. El artículo 173, numeral 1 de la Ley General, establece que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el numeral 1 del artículo 169 de esta Ley, el INE, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes **15 minutos diarios** en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

XXIX. En términos de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 del Reglamento de Radio, y a fin de garantizar el acceso a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos independientes, a los tiempos que les corresponden en radio y televisión tanto en los procesos electorales federales como locales, en caso de coincidencia entre las distintas etapas de los mismos, la asignación del tiempo en el **ámbito local**, será **11 minutos** para precampaña, **9 minutos** para la intercampaña, y **15 minutos** para campaña, conforme a la tabla siguiente:

ÁMBITO	PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	CAMPAÑA	PORCENTAJE
Local	11	9	15	37%
Federal	19	15	26	63%
Total PP	30 minutos	24 minutos	41 minutos	100%

De igual forma, el numeral 3, del precepto legal antes invocado, establece que derivado de los distintos supuestos que se pueden presentar en cuanto a las fechas de celebración de las distintas etapas de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, la distribución de tiempos en las diversas etapas de los procesos locales se asignará atendiendo a los diversos escenarios que se presentan en la siguiente tabla:

ESCENARIO	TIPO COINCIDENCIA	PROCESO ELECTORAL LOCAL (MINUTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS)	PROCESO ELECTORAL FEDERAL (MINUTOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS)	MINUTOS PARA AUTORIDADES ELECTORALES
1	Precampaña Local Previo al Inicio de Precampaña Federal	30	0	18
2	Intercampaña Local Previo al Inicio de Precampaña Federal	24	0	24
3	Precampaña Local Coincidiendo con Precampaña Federal	11	19	18
4	Intercampaña Local Coincidiendo con Precampaña Federal	9	21	18

5	Precampaña Local Coincidiendo con Intercampaña Federal	13	11	24
6	Intercampaña Local Coincidiendo con Intercampaña Federal	9	15	24
7	Campaña Local Coincidiendo con Intercampaña Federal	15	9	24
8	Precampaña Local Coincidiendo con Campañas Federales	11	30	7
9	Intercampaña Local Coincidiendo con Campaña Federal	9	32	7
10	Campaña Local Coincidiendo con Campaña Federal	15	26	7

XXX. Conforme a lo previsto en el acuerdo INE/CG427/2017, aprobado por el Consejo General del INE, las precampañas federales darán inicio el día 14 de diciembre del 2017 y concluirán a más tardar el día 11 de febrero de 2018; asimismo, y de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, las precampañas locales darán inicio el día 13 de enero de 2018 y concluirán el 11 de febrero de 2018, es decir, que tendrán una duración de **30 días**.

En consecuencia, la precampaña local se desarrollará al mismo tiempo o dentro de la temporalidad que la precampaña federal, resultando aplicable el **escenario 3**, señalado en el considerando XXIX, por lo que les correspondería a los partidos políticos **11 minutos diarios** para cubrir la precampaña local.

XXXI. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, el cual dispone que la celebración de las elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la Constitución Federal, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Además que el numeral 1, 3 y 4 del artículo 251 de la Ley General dispone que las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de 90 días, así como, que deberán de concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral del 1 de julio de 2018, deduciéndose que el periodo de campaña federal es del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

Asimismo, y de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, las campañas locales serán del 14 de mayo al 27 de junio 2018, teniendo una duración de **45 días**.

En consecuencia, la campaña local se desarrollará al mismo tiempo que la campaña federal, resultando aplicable el **escenario 10**, señalado en el considerando XXIX, por lo que les correspondería a los partidos políticos y candidatos independientes **15 minutos diarios** para cubrir la campaña local.

XXXII. En términos de lo vertido en los considerandos XXX y XXXI, se advierte en relación al proceso electoral federal, que al concluir la precampaña el 11 de febrero de 2018 e iniciar la campaña el 30 de marzo de 2018, el periodo de intercampaña federal será del 12 de febrero al 29 de marzo de 2018. De igual forma, se advierte en relación al proceso electoral local, que al concluir la precampaña el 11 de febrero de 2018 e iniciar la campaña el 14 de mayo de 2018, el periodo de intercampaña local será del 12 de febrero al 13 de mayo de 2018, con una duración de **91 días**.

Por lo anterior, se deduce que el periodo de intercampaña local correspondiente del 12 de febrero al 13 de mayo de 2018, en su periodo del 12 de febrero al 29 de marzo de 2018 (46 días) es coincidente con el periodo de intercampaña federal, así como, que en el periodo del 30 de marzo al 13 de mayo de 2018 (45 días), es coincidente con el periodo de campaña federal. En consecuencia, el periodo de intercampaña local, se desarrollará dentro del periodo de intercampaña y campaña federal, resultando aplicables los **escenarios 6 y 9**, señalados en el considerando XXIX, por lo que les correspondería a los partidos políticos **9 minutos diarios** para cubrir la intercampaña local.

En virtud de lo anterior, los minutos diarios para cubrir las precampañas, intercampañas y campañas, que les corresponderán a los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes, en esta última etapa, serán los siguientes:

ETAPA	MINUTOS DIARIOS
Precampañas	11
Intercampañas	9
Campañas	15

Modelo de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, y en su caso, candidatos independientes, en los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral

XXXIII. De los artículos 167, numerales 1, 4, 5, 6 y 7 de la Ley General, 14, numeral 1 y 15 del Reglamento de Radio, en relación a lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Federal, se deduce lo siguiente:

- a) Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio:
 - 1. Treinta por ciento del total en forma igualitaria.
 - 2. Setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.
- b) Tratándose de precampañas y campañas **en elecciones locales**, la base para la distribución del 70 por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la **elección para diputados locales inmediata anterior**, en la entidad federativa de que se trate.
- c) Los partidos políticos de nuevos registros, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del total del tiempo en forma igualitaria.
- d) Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones; el Reglamento de Radio determinará lo conducente.
- e) El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.
- f) Los candidatos independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales.
- g) El tiempo sobrante de la asignación podrá ser optimizado, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos, candidatos/as independientes en su conjunto o coaliciones contendientes. La asignación del resultado de la

optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos independientes.

XXXIV. El artículo 168, numeral 5 de la Ley General, señala que el tiempo restante, descontado el referido en el numeral 1 de este artículo quedará a disposición del INE para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el INE.

XXXV. De lo vertido por los artículos 170, numerales 1 y 3, y 173, numeral 3 de la Ley General, se deduce lo siguiente:

- a) El tiempo total disponible de 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, será convertido a número de mensajes y distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.
- b) En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el INE realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

XXXVI. El artículo 178, numeral 2 de la Ley General, establece que los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, **el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas** o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, **tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.**

En este tenor, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo número IETAM/CG-174/2016, aprobó la pérdida del derecho a recibir recursos públicos locales por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social, para los ejercicios 2017 y 2018, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones llevadas a cabo en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la entidad; de igual forma, en el referido acuerdo se determinó que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y morena sí tienen derecho a recibir la referida prerrogativa por haber alcanzado el umbral mínimo legal.

XXXVII. El artículo 181, numeral 1 de la Ley General, establece que fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se

refiere el inciso g) del apartado A de la Base III, párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de **30 segundos cada uno**, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

XXXVIII. Para la elaboración de los modelos de distribución y pautas que serán propuestas al Comité de Radio y Televisión del INE para el acceso a radio y televisión durante las precampañas, intercampañas y campañas locales en el proceso electoral ordinario 2017-2018, por parte de los partidos políticos y candidatos independientes, en el caso de estas últimas; **es necesario tomar en consideración la votación obtenida por los partidos políticos en la última elección de diputados locales inmediata anterior que se celebró en el Estado** y en el orden en que los partidos políticos contendieron, en términos del artículo 167 de la Ley General.

Así mismo es relevante determinar el orden en que serán asignados los promocionales que transmitirán los mensajes en radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas, intercampañas y campañas y de los candidatos independientes en esta última etapa del proceso electoral 2017-2018; por ello en fecha 28 de junio de 2017, **la Comisión de Prerrogativas, llevó a cabo reunión de trabajo con los partidos políticos acreditados, a fin de determinar el orden de asignación de los mensajes de los partidos políticos en las pautas**, determinándose el siguiente orden:

1. Partido Acción Nacional
2. Partido Revolucionario Institucional
3. Partido de la Revolución Democrática
4. Partido Verde Ecologista de México
5. Partido del Trabajo
6. Movimiento Ciudadano
7. Nueva Alianza
8. morena
9. Encuentro Social

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, y derivado de los cómputos distritales y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, y una vez aplicada la distribución de votos conforme los convenios de candidatura común, el número de votos y los porcentajes arrojados en el proceso electoral ordinario de 2015-2016, por partido político, se presentan a continuación en el orden antes referido:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS DE DIPUTADOS DE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN OBTENIDA
------------------	-----------------------	---------------------------------

	MAYORÍA RELATIVA	
Partido Acción Nacional	614471	44.79 %
Partido Revolucionario Institucional	445932	32.50 %
Partido Revolucionario Demócrata	32931	2.40 %
Partido Verde Ecologista de México	41347	3.01 %
Partido del Trabajo	14440	1.05 %
Movimiento Ciudadano	74350	5.42 %
Nueva Alianza	55130	4.02 %
morena	57126	4.16 %
Encuentro Social	36298	2.65 %
TOTAL	1372025	100 %

XXXIX. Con base en los considerandos anteriores, relativos al modelo de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión, se procede a la determinación, distribución y asignación, conforme al orden aprobado, de la cantidad de promocionales de los tiempos de Estado en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y a los candidatos independientes, como a continuación se expone:

A.- Precampañas

PRECAMPAÑAS ELECTORALES PROCESO 2017-2018	
Periodo de precampañas	Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018
Días efectivos en precampañas	30
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión	11
Mensajes diarios	22
Mensajes en el periodo de precampañas	660
Distribución de mensajes 30% igualitario	198
Distribución de mensajes 70% de acuerdo al votación obtenida en la elección de diputados 2015-2016	462

Por lo que el cálculo para la distribución de mensajes de precampaña se conforma de la siguiente manera:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE TAMAULIPAS 2017-2018

Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 660					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15 Num. 12 de RRTV)
	198 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	462 promocionales (70%) Distribución Proporcional % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	22	0.0000	47.6997	220	0.3725	242	242
Partido Revolucionario Institucional	22	0.0000	34.6113	159	0.9042	181	181
Partido de la Revolución Democrática	22	0.0000	0.0000	0	0.0000	22	22
Partido Verde Ecologista de México	22	0.0000	3.2055	14	0.8096	36	36
Partido del Trabajo	22	0.0000	0.0000	0	0.0000	22	22
Movimiento Ciudadano	22	0.0000	5.7721	26	0.6671	48	48
Partido Nueva Alianza	22	0.0000	4.2812	19	0.7789	41	41
morena	22	0.0000	4.4302	20	0.4677	42	42
Encuentro Social	22	0.0000	0.0000	0	0.0000	22	22
TOTAL	198	0.0000	100.0000	458	4.0000	656	656

Promocionales sobrantes para el INE	4
-------------------------------------	---

B.- Intercampañas.

INTERCAMPAÑAS ELECTORALES PROCESO 2017-2018	
Periodo de intercampañas	Del 12 de febrero al 13 de mayo de 2018
Días efectivos en intercampañas	91
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de tv	9
Mensajes diarios	18
Mensajes en el periodo de intercampañas	1638
Distribución de mensajes igualitario	182

En tal sentido, la distribución de los mensajes para el periodo de intercampañas corresponde, tal y como se demuestra a continuación:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE INTERCAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE TAMAULIPAS 2017-2018			
Partido o Coalición	DURACIÓN: 91 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1638		Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 19 Num. 4 de RRTV)
	1638 promocionales Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes.	
Partido Acción Nacional	182	0.0000	182
Partido Revolucionario Institucional	182	0.0000	182
Partido de la Revolución Democrática	182	0.0000	182
Partido Verde Ecologista de México	182	0.0000	182
Partido del Trabajo	182	0.0000	182
Movimiento Ciudadano	182	0.0000	182
Partido Nueva Alianza	182	0.0000	182
morena	182	0.0000	182
Encuentro Social	182	0.0000	182
TOTAL	1638	0.0000	1638

Promocionales sobrantes para el INE	0
-------------------------------------	---

C.- Campañas Electorales

CAMPAÑAS ELECTORALES PROCESO 2017-2018	
Periodo de campañas	Del 14 de mayo al 27 de junio de 2018
Días efectivos en campañas	45
Minutos diarios en cada estación de radio y canal de tv	15
Mensajes diarios	30
Mensajes en el periodo de campañas	1350
Distribución de mensajes 30% igualitario	405
Distribución de mensajes 70% de acuerdo al votación obtenida en la elección de diputados 2015-2016	945

En tal virtud, el cálculo para la distribución de los mensajes que corresponden al periodo de campaña es el siguiente:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE TAMAULIPAS 2017-2018							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 45 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1350					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización (Art. 15 Num. 12 de RRTV)
	405 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	945 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	40	0.5000	47.6997	450	0.7620	490	490
Partido Revolucionario Institucional	40	0.5000	34.6113	327	0.0767	367	367
Partido de la Revolución Democrática	40	0.5000	0.0000	0	0.0000	40	40
Partido Verde Ecologista de México	40	0.5000	3.2055	30	0.2923	70	70
Partido del Trabajo	40	0.5000	0.0000	0	0.0000	40	40
Movimiento Ciudadano	40	0.5000	5.7721	54	0.5463	94	94
Partido Nueva Alianza	40	0.5000	4.2812	40	0.4569	80	80
morena	40	0.5000	4.4302	41	0.8658	81	81
Encuentro Social	40	0.5000	0.0000	0	0.0000	40	40
Candidatos Independientes	40	0.5000	0.0000	0	0.0000	40	40
TOTAL	400	5.0000	100.0000	942	3.0000	1342	1342

Promocionales sobrantes para el INE	8
-------------------------------------	---

XL. En términos del considerando anterior, relativo a la determinación, distribución y asignación de la cantidad de promocionales de los tiempos de Estado en radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y a los candidatos independientes, conforme al orden señalado en el considerando XXXVIII, lo procedente es generar la propuesta de pautas, corrido vertical, para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en las precampañas, intercampañas y campañas electorales del año 2018, en términos de los artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso f) y 10,

numeral 4 del Reglamento de Radio, mismas que forman parte integrante de este acuerdo como Anexos 1, 2 y 3.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A y B, base V y 116 fracción IV, incisos i) y j) de la Constitución Federal; 159, 160, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 173, 176, 178, 181, 182, 184, 186 y 251 de la Ley General; 20, párrafo segundo, base II, apartado A, último párrafo y apartado B, párrafo cuarto y quinto, apartado D, párrafo tercero, y base III, numeral 1 y 2 de la Constitución del Estado; 1, 3, 39, 54, 56, 57, 79, 93, 99, 100, fracciones II, III y IV, 102, 103, 104, 110, fracción X, 115, párrafo segundo, fracción III, 117, 135, 203, 204 y 255 de la Ley Electoral; 1, 13, 14, 15, 23, 25, 30, 42 y demás relativos del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los modelos de distribución de tiempos en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, así como la propuesta de asignación de pauta vertical, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales, mismos que obran anexos y forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la propuesta de los periodos de acceso conjunto a tiempos en radio y televisión, durante las precampañas, intercampañas y campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en los términos expresados en el considerando XXIV del presente acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo a través de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, para los efectos en materia de radio y televisión y demás conducentes.

QUINTO.- Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le pido sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el Orden del Día.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente, el **sexto punto** del Orden del Día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento de fiscalización de los recursos de las organizaciones de observadores electorales.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración este proyecto de acuerdo, le pido sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto.

“PRIMERO: Se aprueba la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, mismo que se adjunta como parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO: El presente Reglamento y los formatos que forman parte del mismo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas de la referida Autoridad Nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO: Comuníquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente acuerdo a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, para su aplicación.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo y anexos, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego al Secretario Ejecutivo tome la votación.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente, señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales presentes.

(Texto del Acuerdo Aprobado)

“ACUERDO No. IETAM/CG-37/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.

2. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), definiendo, respectivamente, nuevas reglas en el desarrollo de los procesos electorales y nuevas condiciones para la participación de los partidos políticos y ciudadanos.

3. El 13 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local). Posteriormente, mediante Decreto No. LXIII-186 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas,

se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la propia Ley.

4. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero del 2015 habiéndose adicionado al mismo, las modificaciones aprobadas mediante acuerdo INE/CG350/2014, en cuyo artículo Primero Transitorio dice: *Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.*

5. Con fecha 2 de diciembre de 2016, mediante oficio PRESIDENCIA/1766/2016, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas efectuó consulta ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto a definir en quién recae la atribución de fiscalización de las organizaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas a nivel local, en términos de la legislación de la materia y su jerarquización de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 de la Constitución Federal.

6. En respuesta a lo anterior, el 15 de diciembre de 2016, mediante oficio INE/UTF/DRN/23722/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó a este Instituto que de conformidad con el Artículo Transitorio Primero del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las Organizaciones de observadores en elecciones locales, serán

susceptibles de ser fiscalizadas siempre y cuando la legislación local así lo contemple.

CONSIDERANDOS

I.- De conformidad con lo establecido en Apartado C, de la Base V del artículo 41, numerales 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales (en adelante OPL) en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquellas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

II.- Que el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que establezca el Instituto Nacional Electoral; y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El anterior precepto legal fue a su vez aclarado por la autoridad electoral nacional, en respuesta a consulta expresa formulada por este Instituto, misma que se señala en los antecedentes 5 y 6 del presente Acuerdo; en el cual el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, confirma que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, es facultad del OPL la fiscalización de las Organizaciones de observadores en elecciones locales, así como de aquellas que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas locales.

Aunado a lo anterior, el artículo Transitorio Primero del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala que los OPL establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que determina el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; **organizaciones de observadores en elecciones locales**; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partidos políticos locales.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.

IV.- Que el artículo 65 de la Ley Electoral Local, establece que es derecho exclusivo de los Ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo, así como de los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral, conforme a las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para tal efecto emita el INE.

V.- Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM será su Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

VI.- De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracción LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribución aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las mismas.

VII.- En este sentido, el Reglamento que se adjunta como parte integral del presente acuerdo, contempla las directrices para los actos relativos a la rendición

de informes sobre el origen y destino de los recursos económicos que las organizaciones de observadores electorales obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral en los procesos electorales en el Estado.

VIII.- El Reglamento a que se refiere la consideración anterior se encuentra integrado por cuatro títulos con el siguiente contenido: Título I, Disposiciones Generales; Título II. De los Ingresos y Egresos de las Organizaciones de Observadores Electorales; Título III., De los Informes de las Organizaciones de Observadores Electorales y Título IV. De la Transparencia.

De igual manera, como parte complementaria del Reglamento, se incorporan los anexos referentes a los formatos e instructivos que podrán utilizar las citadas organizaciones para la presentación del informe que deberán rendir.

En tal virtud, y ante la necesidad de reglamentar el procedimiento legal para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de observadores electorales, y en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41 base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116, párrafo segundo, fracción IV incisos c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base III, numeral 1, apartado E de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 104 numeral 1, incisos a) y r) de la LGIPE; 65, 103 y 110 fracción LXVII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y artículo Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, mismo que se adjunta como parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Reglamento y los formatos que forman parte del mismo, entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas de la referida Autoridad Nacional para su debido conocimiento.

CUARTO. Comuníquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente acuerdo a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de este Instituto, para su aplicación.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos, en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto del Orden del Día de esta Sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente, el **séptimo punto** del Orden del Día, se refiere a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente PSE-02/2017, respecto de la denuncia presentada por la C. Guadalupe Acevedo Díaz, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante, Tamaulipas, en contra de los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del Itavu; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Mante número 127; por la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el proyecto de acuerdo de mérito, le pido sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente.

“PRIMERO: No se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado de Itavu; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del CONALEP número 127 en El Mante, Tamaulipas, consistentes en la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO: Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, consulto a los integrantes de este Consejo, si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le rogaría al Secretario Ejecutivo, someta a votación el proyecto de referencia.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente, señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por unanimidad de votos de las señoras y señores consejeros electorales presentes.

(Texto de la Resolución Aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-02/2017

**QUEJOSO: C. GUADALUPE ACEVEDO DÍAZ,
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO**

MUNICIPAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL
MANTE, TAMAULIPAS.

DENUNCIADOS: ENRIQUE MURILLO
RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR REGIONAL
DEL CENTRO DE EMERGENCIA Y OTROS.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PSE-02/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-02/2017, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. GUADALUPE ACEVEDO DÍAZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MANTE, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ENRIQUE MURILLO RODRÍGUEZ, SUBDIRECTOR REGIONAL DEL CENTRO DE EMERGENCIA; LUIS ALFONSO MARTÍNEZ CHABRAND, COORDINADOR DE TECNOLOGÍA EDUCATIVA; RODRIGO ENRÍQUEZ PÉREZ, DELEGADO DEL ITAVU; IGNACIO LEDEZMA LEAL, SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL GENERAL “DR. EMILIO MARTÍNEZ MANATOU”; Y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ, ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (CONALEP) MANTE NÚMERO 127; POR LA TRANSGRESIÓN AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS AL ASISTIR A EVENTOS PARTIDISTAS EN HORARIO LABORAL, VIOLENTANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 9 de octubre del presente año, la C. Guadalupe Acevedo Díaz, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, presentó escrito de denuncia ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra de los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector

administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; así como otro funcionario público que portaban logos del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) número 127, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario de trabajo en el Salón Mediterráneo en El Mante, Tamaulipas, violentando con dicho actuar el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Recepción de la denuncia. En fecha 10 de octubre del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de cuenta y sus anexos, remitidos por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral en esa misma fecha.

TERCERO. Prevención. En fecha 11 de octubre del año en curso, se previno a la denunciante para que en el término de 2 días señalara el domicilio de los denunciados y exhibiera diversa documentación; cumplimentando dicha prevención en tiempo y forma, mediante escrito de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, en el cual, además precisó el nombre del C. Luis Alberto Martínez, el cual identificó como servidor público del administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) número 127, en El Mante, Tamaulipas.

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 17 de octubre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-02/2017, reservando la admisión de la misma y ordenó efectuar diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer. A través de auto de fecha 17 de octubre de 2017, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante Oficio SE/1247/2017 instruyó a la Oficialía Electoral para que en uso de sus atribuciones y en un término improrrogable de 48 horas realizara una **inspección ocular** respecto al contenido de un DVD-R, mismo que se adjuntó al escrito inicial de queja; dicha inspección se desahogó en fecha 18 de octubre de 2017, mediante el Acta Circunstanciada número OE-068/2017.

SEXTO. Requerimientos. Mediante auto de fecha 17 de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al administrador del Salón “Mediterráneo” información que pudiera ser relevante con motivo de la supuesta reunión partidista denunciada, de fecha 5 de octubre del actual. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 20 de octubre siguiente.

SÉPTIMO. Admisión de la denuncia. A través de auto de fecha 21 de octubre del actual, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a

las partes mediante notificación personal de fecha 23 de octubre del presente año, para que comparecieran a la audiencia de Ley, a celebrarse el día 26 de octubre siguiente a las 16:00 horas.

OCTAVO. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 16:00 horas del día 26 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la cual acudieron de manera personal la parte denunciante y su representante legal el Lic. Luis Roberto Ramírez Cruz; y por los denunciados concurrieron sus representantes legales los CC. Lics. Guillermo Santillán Reyes y Uriel Antonio Pérez Ramírez; dicha audiencia concluyó a las 17:13 horas de ese mismo día.

NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante Oficio número SE/1383/2017, a las 20:00 horas del día 26 de octubre de esta anualidad, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 28 de octubre siguiente, mediante oficio SE/1412/2017, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 20:00 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión. El día 29 de octubre de 2017, a las 19:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó devolver el proyecto a la Secretaría Ejecutiva para que requiriera al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, informara si se llevó acabo la reunión en la hora y fecha señalada por la quejosa, y que especificara el objetivo de la misma y a quienes iba dirigida.

DÉCIMO SEGUNDO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 01 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo requirió al C. Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, información de la multitudada reunión realizada. Cabe señalar, que el requerimiento fue cumplimentado en tiempo y forma, en fecha 4 de noviembre del presente año.

DÉCIMO TERCERO. Remisión de Proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. El día 5 de noviembre, mediante oficio SE/1509/2017, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos por la supuesta asistencia de servidores públicos a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la C. Guadalupe Acevedo Díaz, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en El Mante Tamaulipas, denuncia lo siguiente:

Que los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) todos de El Mante, Tamaulipas, hicieron **uso indebido de recursos públicos** al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad, al transgredir lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como en el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

La parte denunciante considera que la asistencia de los denunciados en día y hora hábil a la reunión efectuada por el Partido Acción Nacional en el Salón “Mediterráneo”, constituye un acto partidista e implica la utilización de recursos públicos, violentando el principio de imparcialidad. En ese sentido, resulta necesario transcribir las afirmaciones de la parte denunciante:

"El hecho es que la suscrita tuvo acceso a ciertas imágenes gráficas de la reunión, donde aparecen funcionarios activos como son: Enrique Murillo Rodríguez quien tiene a su cargo la Sub Dirección Regional del Centro de Emergencia Mante de PC, Luis Alfonso Martínez Chabrand coordinador de tecnología educativa en el Mante, Rodrigo Enríquez Pérez, delegado de Itavu en ciudad Mante, Ignacio Ledezma Leal subdirector administrativo del hospital general Dr. Emilio Martínez Manatou en Ciudad Mante, Tamaulipas así como otros funcionarios públicos con logos de instituciones educativas de nivel medio superior Conalep en horarios de trabajo en actos de carácter político y que actualmente se encuentran en el servicio público y educativo activo y que están violentando el artículo 7 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de Tamaulipas, que dice' Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público."; donde se aprecia que no hay imparcialidad en su actuar al estar en horario de trabajo y asistir a eventos partidistas, mucho menos profesionalismo y respecto de la legalidad como funcionarios públicos violentan las leyes electorales y locales, de los cuales anexo imágenes de dicha reunión donde aparecen los mencionados en el escrito, además la Ley General en materia de delitos electorales refiere lo siguiente en su:

Artículo 11.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

111. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; esto en relación al tiempo que deben prestar como servidores públicos y se les paga, pero ese tiempo lo aplican en favor de una partido político.

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

Además agrego un vídeo tomado de las redes sociales incluido en un CD que anexo al presente escrito para su análisis y se observe la participación de dicho funcionarios"

CUARTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que acudieron a la misma de manera personal la parte denunciante acompañada de su representante legal el Lic. Luis Roberto Ramírez Cruz, y en representación de los denunciados concurren los CC. Lics. Guillermo Santillán Reyes y Uriel Antonio Pérez Ramírez.

La denunciante presentó escrito de ofrecimientos de pruebas y alegatos. Por su parte los denunciados, a través de sus representantes legales ya mencionados, presentaron escrito de contestación de la denuncia, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

A) Ofrecimiento de pruebas

La **parte denunciante** ofreció las siguientes pruebas:

- 1. TÉCNICA.** Consistente en DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez.
- 2. TÉCNICA.** Consistente en una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en El Mante, Tamaulipas.
- 3. TÉCNICAS.** Consistentes en dos impresiones gráficas de la reunión donde, ha dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez.
- 4. TÉCNICAS.** Consistentes en siete fotografías tomadas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook y publicadas en la página oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en las cuales refiere que se observa la presencia de los denunciados.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

Por su parte, **los denunciados** ofrecieron las siguientes pruebas:

a) C. Enrique Murillo Rodríguez:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en su nombramiento como Subdirector Regional de Centros de Emergencia El Mante, adscrito a la Dirección de Coordinación con Municipios de la Coordinación General de Protección Civil, el cual fue expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas. Que presentada en original y copia para su cotejo por esta Autoridad.

2. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 3. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- b) C. Luis Alfonso Martínez Chabrand:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- c) C. Rodrigo Enríquez Pérez:
1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en su nombramiento como Titular de la Delegación Mante del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, expedido por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo. Que presentada en original y copia para su cotejo por esta Autoridad.
 2. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 3. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- d) C. Ignacio Ledezma Leal:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.
- e) Luis Alberto Martínez:
1. **INSTRUMENTAL.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca.
 2. **PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que se desprendan de las constancias que conforman el expediente, siempre que favorezcan a sus pretensiones.

B) Admisión de pruebas

Se le tienen por admitidas las pruebas de la parte denunciante, en virtud de que se encuentran previstas dentro del catálogo de probanzas que pueden ser admitidas dentro de los procedimientos sancionadores, lo anterior con base en el artículo 319 de la Ley Electoral; de igual forma fueron ofrecidas de manera oportuna conforme a lo establecido en el artículo 350 de la Ley Electoral Local, dichas pruebas son identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 5, consistentes en:

1. TÉCNICA. Consistente en DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez.

2. TÉCNICA. Consistente en una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en el Mante Tamaulipas.

3. TÉCNICAS. Consistentes en dos impresiones gráficas de la reunión donde, ha dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consiste en todas y cada una de las actuaciones procesales que integran el expediente.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas señaladas en el punto número 4, consistentes en siete fotografías tomadas, según dicho de la denunciante, de la red social denominada Facebook y publicadas en la página oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en las cuales refiere que se observa la presencia de los denunciados; cabe señalar que, NO SE TUVIERON POR ADMITIDAS en la audiencia de ley, lo anterior porque no se presentaron conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral Local, así mismo, no justificó que dichos medios de convicción tuvieran el carácter de supervenientes.

En efecto el dispositivo referido establece que el quejoso deberá de aportar sus pruebas en el escrito inicial de denuncia, y en caso de no contar con ellas, mencionarlas en dicho escrito. Si bien, la propia Ley Electoral Local, establece en el artículo 320, que el denunciante podrá aportar pruebas supervenientes antes

del cierre de instrucción, sin embargo, en la especie no se surten las características de que las pruebas que aporta tengan tal carácter. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Es decir, los criterios para considerar los medios de prueba como supervenientes, son:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y;
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Es de mencionar, que las circunstancias señaladas no se advierten en su escrito presentado dentro de la audiencia de ley, en el cual sólo se limita a ofrecerlas, sin invocar argumento alguno para acreditar que dichos medios de prueba tienen el carácter de supervenientes.

Cabe referir que se arriba a dicha determinación, pues se advierte a simple vista que en todas las fotografías aparece la fecha 05/10/2017, con distinta hora en que fueron captadas, por tanto, esta autoridad estima que las pruebas mencionadas

podieron ser anexadas al escrito inicial de queja que se presentó el día 9 de octubre del actual, en virtud de que las mismas fueron tomadas cuatro días previos a la fecha de presentación de la denuncia.

Es evidente que las pruebas existían antes de la presentación de la queja y el oferente no acreditó el impedimento u obstáculo que hiciera imposible su presentación en tiempo y forma, por ende, no pueden ser consideradas como pruebas supervenientes, teniéndose por no admitidas, en consecuencia.

C) Desahogo de pruebas

Al respecto, conviene precisar que esta autoridad tiene desahogadas las pruebas consistentes en documentos públicos y privados, así como las impresiones fotográficas y la impresión de un volante identificadas como técnicas por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que el DVD-R aportado por la parte denunciante, fue desahogado por el titular de Oficialía Electoral, mediante el acta circunstanciada OE-068/2017, de fecha 18 de octubre del presente año.

D) Alegatos

La **denunciante**, tanto en su escrito como de manera verbal, señaló que ratificaba su escrito de denuncia, así como, que se tome en cuenta que ha quedado demostrado con las pruebas de su intención, que la acción que ejerció es procedente, ya que las mismas evidencian hechos que transgreden las leyes electorales por parte de los funcionarios públicos denunciados.

Por su parte, los denunciados en su escrito y a través de la manifestación de su representante legal, el Lic. Guillermo Santillán Reyes, objetaron todas y cada una de las probanzas presentadas por la quejosa, asimismo, en la audiencia de ley representante legal manifestó categóricamente que sus representados, en su carácter de servidores públicos, en ningún momento incumplieron o violaron norma legal alguna, y menos las de carácter electoral; ya que con las pruebas aportadas no se acreditan que los denunciados hayan asistido a la reunión de referencia, y las mismas no se vinculan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que devienen totalmente insuficientes para demostrar las afirmaciones pretendidas.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento se constriñe a determinar:

- Si los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología

Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez, Administrativo del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP) Mante número 127, acudieron a una reunión partidista en días y horas hábiles y con ello incurrieron en el uso indebido de recursos públicos, con lo que se trasgrede el principio de imparcialidad previsto en el 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Valoración de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas técnicas presentadas por la **parte denunciada**, consistentes en:

- Un DVD ROM que contiene la videograbación de la supuesta reunión donde participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Mario Alberto Martínez, la cual fue desahogada mediante acta circunstanciada OE-068/2017, de fecha 18 de octubre del actual, al cual se le otorga la calidad de indicio para demostrar la realización de una reunión partidista.
- Una impresión de un volante promocional del Partido Acción Nacional, donde invitan a sus militantes a un foro de consulta de la plataforma electoral, a verificarse el día 05 de octubre del presente año, en punto de la 14:00 horas en el salón Mediterráneo ubicado en calle Zaragoza número 303, zona centro en el Mante Tamaulipas; se le otorga valor de indicio para demostrar la realización de una reunión partidista en la fecha y hora señaladas.
- Dos impresiones gráficas de la reunión donde, a dicho de la denunciante, participaron los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Luis Alfonso Martínez Chabrand, Rodrigo Enríquez Pérez, Ignacio Ledezma Leal y Luis Alberto Martínez; las cuales se les otorga el valor de indicios, para demostrar que se realizó una reunión a la cual asistieron los denunciados en su calidad de servidores públicos.

Lo anterior es así porque, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado, por lo que sólo se

crean indicios de los hechos que con ellas se quieren acreditar. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En cuanto a las documentales públicas presentadas, en original y copia para su cotejo el día de la Audiencia de Ley, por **los denunciados** consistentes en:

- Nombramiento del C. Enrique Murillo Rodríguez, como Subdirector Regional de Centros de Emergencia en El Mante, Tamaulipas adscrito a la Dirección de Coordinación con Municipios de la Coordinación General de Protección Civil de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, expedido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas; tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, para demostrar que el ciudadano es servidor público del Estado.
- Nombramiento del C. Rodrigo Enríquez Pérez, como Titular de la Delegación en El Mante, Tamaulipas, del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, expedido por el Director General del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo; tiene valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral Local, para demostrar que el ciudadano es servidor público del Estado.

Ahora bien, esta Autoridad con el fin de realizar una debida sustanciación en el presente procedimiento ordenó las siguientes diligencias para mejor proveer:

1. Se envió atento Oficio al responsable del Salón “Mediterráneo” a efecto de que informara en el término improrrogable de 2 días, aquellas cuestiones relacionadas con la reunión en la cual supuestamente participaron los ahora denunciados.
2. Se envió atento oficio al C. Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, Presidente del Consejo Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, a efecto de que informara en el término improrrogable de 2 días, aquellas cuestiones relacionadas con la reunión en la cual supuestamente participaron los ahora denunciados.

Por lo que en cumplimiento de las diligencias mencionadas, en fecha 20 de octubre del actual, la C.P. Marisa A. Treviño Báez, en su calidad de Responsable Administrativo del Salón “Mediterráneo” envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto un oficio con la información requerida, lo anterior con el objeto de establecer si se llevó a cabo una reunión en su local en fecha 5 de octubre del 2017, así como para establecer quién la convocó y absorbió los gastos de su realización.

Por su parte, el representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio sin número de fecha 4 de noviembre del actual, recibido en esa propia fecha, en el cual informa lo solicitado, a efecto de acreditar si se llevó a cabo una reunión convocada por el partido que representa y, en su caso, el día y hora de la misma, así como el objeto de dicha reunión.

Ambos oficios de referencia tienen la calidad de documentales privadas que administradas entre sí, crean plena convicción de los hechos que de las mismas se advierten, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno, lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local, las cuales son tendentes a acreditar el día y la hora en que se llevó a cabo una reunión, quien la convocó y para que objeto.

SÉPTIMO. Acreditación de los hechos.

De la impresión del volante presentado por la quejosa, en la cual se advierte el día y hora en que se llevará a cabo una reunión convocada por el Partido Acción Nacional, administrada con el oficio signado por la responsable administrativa del Salón Mediterráneo y con el oficio emitido por el representante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, ambos del Municipio de El Mante, Tamaulipas; se acredita que:

- A. Se llevó a cabo la reunión en fecha 05 de octubre del 2017, que inició a las 14:00 y concluyó a las 17:00 en el Salón “Mediterráneo”.
- B. Que dicha reunión fue con motivo de un “Foro de Consulta Ciudadana” convocado por el Partido Acción Nacional.
- C. Que dicho salón fue solicitado por el Lic. Ricardo Noé Nájera Arias en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas; y que el costo fue pagado en efectivo, solicitándose facturación a nombre del Partido Acción Nacional.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A) Marco normativo

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público, en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En tal virtud, nos encontramos frente a una obligación y orientación general, que determinar que las y los servidores públicos, de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, los apliquen con imparcialidad y cuiden, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Para mayor ilustración y delimitar la importancia del principio de imparcialidad esta Autoridad considera conveniente hacer la siguiente manifestación:

Principio de imparcialidad. En el artículo 134, de la Constitución Federal se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Cabe señalar, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal, por tanto, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos, está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

El propósito de esta disposición constitucional es claro en cuanto a que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en

el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Esto es, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.¹

Asimismo, el artículo 304, de la Ley Electoral Local establece las infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, como lo es el uso indebido uso de los recursos públicos, con la finalidad de que no se pierda la equidad en la contienda electoral, la cual esta autoridad está obligada a velar y hacer respetar entre los actores políticos.

B) Caso concreto

Aplicación recursos públicos con imparcialidad

En el caso, la denunciante afirma que los servidores públicos señalados en su queja, acudieron a un acto partidista, convocado por el Partido Acción Nacional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, en día y hora hábil, utilizando indebidamente recursos públicos por parte de los denunciados al asistir en día y hora laboral.

Conforme lo anterior, de la afirmación de la denunciante se puede desprender el siguiente cuestionamiento:

¿Sí los denunciados realizaron un uso indebido de recursos públicos al asistir en día y hora hábil a la multicitada reunión, misma que considera como un acto proselitista por ser una reunión de un partido político.?

Del acervo probatorio de autos, como ya se estableció en el apartado correspondiente, se acredita lo siguiente:

- a) La realización de una reunión en fecha 05 de octubre del 2017, iniciando a las 14:00 y concluyendo a las 17:00 horas en el Salón “Mediterráneo”.
- b) Que dicha reunión se realizó con motivo de un Foro de Consulta Ciudadana del Partido Acción Nacional.
- c) Que el salón fue solicitado por el Lic. Ricardo Noé Nájera Arias, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en El Mante, Tamaulipas, y que el costo fue pagado en efectivo y se solicitó facturación a nombre del Partido Acción Nacional.

¹ SRE-PSC-0126-2017

Sin embargo, de todo el caudal probatorio no se desprende que los servidores públicos denunciados asistieran en horario de labores a la reunión convocada por el Partido Acción Nacional, y mucho menos que hayan erogado algún pago con recursos públicos bajo su responsabilidad; ya que de las probanzas presentadas por la denunciante sólo se desprende que hubo una reunión, pero no que haya sido la efectuada el 5 de octubre del actual, convocada por el Partido Acción Nacional; ello es así, pues de las imágenes fotográficas sólo se advierte que un grupo de personas se encuentran reunidas, sin contar con elementos para constatar que los denunciados se encuentran presentes, pues la denunciante no lo precisa en su escrito inicial de queja, lo anterior amén de que, con dichas probanzas técnicas no se pueden acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, en qué lugar se llevó a cabo la reunión que se observa en las imágenes, cuál fue su objetivo y en que temporalidad tuvo verificativo; es más, ni siquiera es posible establecer de manera indiciaria que la reunión que se desprende del video y las imágenes fotográficas sea aquella llevada a cabo por el Partido Acción Nacional el día 5 de octubre del actual, en el salón “Mediterráneo”.

Por lo que, esta autoridad estima y reitera que no existe en el caudal probatorio analizado, elementos suficientes que permitan relacionar la reunión partidista aludida por la quejosa con la reunión señalada y, por ende, la asistencia de los servidores públicos denunciados a la misma, máxime, cuando de la narración de los hechos no se advierte con claridad la relación entre las personas que intervienen en el video y las que se señala como denunciados, es decir, no vincula lo que pretende acreditar con cada medio probatorio, porque no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar para lograr la identificación de los denunciados en la reunión y la temporalidad de los hechos plasmados, pues sólo se limita a decir que tuvo acceso a las imágenes de dicha reunión, lo que no genera certeza de que la reunión que aparece en las imágenes, sea la misma que se llevó a cabo el día 5 de octubre del presente año, en el Salón “Mediterráneo” ubicado en El Mante, Tamaulipas, y mucho menos se acredita que los denunciados hayan asistido al evento partidario. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2014 cuyo rubro establece:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Ahora, si bien es cierto que en el acta número OE/68/2017, realizada por el Titular de Oficialía Electoral, se puede apreciar la asistencia de diversas personas a una reunión, pero de la misma, no se puede advertir su identidad, cargo que ostentan o el objetivo de la misma.

Con todo lo anterior, tenemos que la denunciante Guadalupe Acevedo Díaz, en su carácter de representante del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de El Mante, Tamaulipas, incumple con el principio general del derecho que determina, el hecho de quien afirma está obligado a probar, consignado en el artículo 318, en relación con el artículo 329, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es decir, no ofrece prueba alguna que demuestre que los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado del ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector Administrativo del Hospital General Dr. “Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127; acudieran la multicitada reunión partidista y mucho menos que hayan utilizado indebidamente recursos públicos como lo afirma en su queja. Esto es así, porque únicamente ofrece como prueba tres impresiones (dos de fotográficas y una de un volante) y una grabación de una reunión donde supuestamente participaron los denunciados mismas que son consideradas PRUEBAS TÉCNICAS, las cuales al ser aportadas, la denunciante, además, debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba², lo cual no acontece en la especie.

² Art. 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas

Sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Además, es de precisar, que los servidores públicos denunciados negaron la asistencia a la reunión multicitada, por lo que, atendiendo a el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador, además, considerando que la denunciante no acreditó las imputaciones que dieron origen su queja, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución, partió de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de

toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia 19 es aplicable al procedimiento administrativo sancionador - con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En suma, esta Autoridad considera que no se acredita que los denunciados Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado de ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127, todos de El Mante, Tamaulipas; hubieran transgredido lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos al asistir a eventos partidistas en horario laboral, violentando con ello el principio de imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a los CC. Enrique Murillo Rodríguez, Subdirector Regional del Centro de Emergencia; Luis Alfonso Martínez Chabrand, Coordinador de Tecnología Educativa; Rodrigo Enríquez Pérez, Delegado de ITAVU; Ignacio Ledezma Leal, Subdirector administrativo del Hospital General “Dr. Emilio Martínez Manatou”; y Luis Alberto Martínez Administrativo del CONALEP número 127, todos en El Mante, Tamaulipas; consistentes en la transgresión de los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por el uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.”

EL PRESIDENTE: Gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar continuidad al Orden del Día de la presente Sesión.

EL SECRETARIO: Con gusto Presidente, el **octavo punto** del Orden del Día, se refiere a la clausura de la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, pues una vez agotados los puntos del Orden del Día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las diez horas con dieciocho minutos, del día de la fecha (7 de Noviembre de 2017), declarándose válidos los acuerdos aquí aprobados. Agradecemos a todos su asistencia.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, ORDINARIA, DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTÉRO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA